

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Deseando el Gobierno facilitar á los pueblos el pronto recibo de las comunicaciones que se les dirigen, tuvo por conveniente establecer tres correos semanales, y cuando era de esperar que medida tan ventajosa fuese apoyada por los Ayuntamientos prestándose á mandar los peatones necesarios á las cajas que al efecto se tienen establecidas para recoger la correspondencia, ha llegado á saber esta Diputacion provincial, que si bien algunos cumplen con este deber, hay otros que no lo ejecutan á pretesto de no tener asignacion suficiente para satisfacer el gasto del tercer correo, quedando detenidas en la caja de la estafeta, muchas veces, órdenes urgentes y causando con esto un conocido perjuicio al servicio público. En su virtud no pudiendo esta corporacion mirar con indiferencia este asunto, ha resuelto prevenir á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad quedan obligados á mandar peatones para recoger la correspondencia pública de los tres correos semanales; en el concepto que el corto aumento que cause este gasto, deberá ser satisfecho de los propios fondos con que se cubren en la actualidad los peatones que hay establecidos. Zaragoza 20 de Agosto de 1842 = El Presidente, Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasala, Secretario.

Otra. Esta Diputacion provincial ha acordado poner en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia los sugetos en quienes ha recaido nombramiento de celadores de montes y plantios de los partidos judiciales de la comprension de la misma y son los siguientes: para el de Ateca D. Demetrio Vicente; para el de Borja D. Martin Perez y Muro; para el de Belchite D. Nicolás Fuster; para el de Calatayud D. Jacinto Madurga; para el de Caspe D. Dionisio Marañillo; para el de Daroca D. Agustin Campillo; para el de Ejea D. Carlos Torres; para el de La Almunia D. Tomas Velilla; para el de Pina D. Rafael Castanera; para el de Sos D. Sebastian Muñoz; para el de Tarazona Don

Babil Abad; y para el de Zaragoza D. Saturnino Pintor.

Lo que se publica por medio de este Boletin oficial con el objeto de que llegue á noticia de todos y para que tanto los Ayuntamientos como los particulares reconozcan como tales celadores de montes y plantios á los nombrados en sus respectivas jurisdicciones, prestándoles el apoyo y auxilio que puedan y deban reclamar en el desempeño de su encargo. Zaragoza 20 de Agosto de 1842. = El Presidente, Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasala, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 14 del actual la siguiente orden.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de Julio último lo que sigue. = La esperiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interes tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces parciales, y en el cual encuentren designadas las enfermedades y defectos físico-visibilityes que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos

públicos con el juicio parcial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobar con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecución de las quintas para el reemplazo del ejército, reeayese la resolución de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolución de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos; enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relación de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su orden á fin de que si mereciese igualmente la aprobación de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda. Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicándolo y circulándolo á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zaragoza 26 de Agosto de 1842. Juan Salvador Ruiz.

Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar que se cita en la preinserta orden.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relación que acompaña á este Reglamento, siempre que reúnan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el juez de primera instancia ó el alcalde constitucional del pueblo con citacion del síndico.

Art. 4.º Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Art. 6.º Para que los profesores puedan hacer esta

calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del exámen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuevan lo que convenga.

Art. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.º, no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos, procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8.º Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecución de este reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842. Rodil.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE 1.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

- 7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.
- 8.º Alopecia permanente, ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.
- 9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en curvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.
10. Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que excedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.
11. Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.
12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior, ó en tres de las inferiores.
13. Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.
14. Anofia de uno ó mas miembros.
15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.
16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.
17. Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.
18. Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las estremidades inferiores.
19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.
20. Obstruccion del conducto auditivo por exostoses antiguos.
21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.
22. Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.
23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.
24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.
25. Lepra y tiña confirmadas.
26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la estirpacion del tejido afecto.
27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.
28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.
29. Idiotismo en los signos físicos que le caracterizan.
30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplánicas.

CLASE 2.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.
32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.
33. Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos aten-

diendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fistula lagrimal tambien incurable. (1).
35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oídos.
36. Fístula salival incurable.
37. Mudez y afonía incurables.
38. Ocenia; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.
39. Pérdida de sustancia ó de presion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.
40. Paperas incurables que excedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.
41. Fístulas extercoíceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, prociencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vesiciales; lithiasis ó mal de piedra; incontinenca de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.
42. Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna, ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.
43. Caries incurable.
44. Gota; reumatismo crónico, estenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.
45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.
46. Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.
47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.
48. Accidentes epilépticos.
49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.
50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.
51. Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.ª

Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842. = Rodil.

(1) Siempre que se lea incurable, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, provándolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

Si se en contrasen en alguno de los pueblos de esta provincia Matias Florenza y Maria Castillon, vecinos que han sido de Fraga y cuyas señas se insertan á continuacion, los Alcaldes constitucionales procederán á su arresto, remitiéndoles con cuantos efectos y caballerías les ocuparen á disposicion del Alcalde de aquella ciudad por quien son reclamados. Zaragoza 29 de Agosto de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

Señas de Matias Florenza.

Edad sobre 40 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba id., cara pecosa, color sano moreno.

Idem de Maria Castillon.

Edad sobre 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz, barba, cara y color regular, boca con alguna falta de dientes.

Idem de las mulas.

Una, pelo negro, coja, y otra pelo castaño.

Nota. Los dos hijos de los fugados son menores de 25 años uno mas alto que otro y ambos de cabello rubio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion en 23 de Diciembre último, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y San Pol con los puertos habilitados de aquella provincia, segun se ha ejecutado hasta ahora; pero entendiéndose con la circunstancia de que en lugar de pedir guia los cargadores, presenten estos en la Aduana de Arens de Mar una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, calidad y cantidad de los frutos, y su destino, que será precisamente el puerto de Barcelona ú otro de la provincia que esté habilitado para la descarga, á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la expresada Aduana de Arens de Mar el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los fines que convengan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Agosto de 1842. = Agustina Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para general inteligencia. Zaragoza 25 de Agosto de 1842. = Pascual de Unceta.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion en 18 de Mayo último á instancia del Ayuntamiento de Polopos, en la provincia de Granada, se ha servido resolver que puedan exportarse por el embarcadero sito en aquel término, titulado de la Mamola, con destino á puertos habilitados de la Peninsula, el vino, pasas, higos y almendra procedentes de dicho pueblo, y los de Sorvilan y parte de Rubite; pero con la expresa condicion de no haberse de exportar mas que los referidos artículos, ni verificar importacion alguna de los mismos ú otros, ya sean nacionales ó extranjeros, y la de sujetarse los cargadores á presentar en la Aduana inmediata á que corresponda una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, cantidad de los frutos y su destino á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la Aduana el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los efectos que haya lugar. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y fines consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose insertarla en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1842. = Agustina Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia pa-

ra los efectos que son consiguientes. Zaragoza 25 de Agosto de 1842. = Pascual de Unceta.

La persona que haya perdido una lechala podrá avistarse con el Celador de las Piedras del Coso núm. 95, que dando todas las señas le será entregada. = Abizanda.

El partido de cirujano del pueblo de Bijuesca se halla vacante, su dotacion es 28 cahices de trigo morcacho pagados á S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Secretario de Ayuntamiento francas de porte hasta el día 11 de Setiembre próximo que se proveerá.

En Villahermosa de Aragon, partido de Calamocha, se trata de establecer una cátedra de latinidad, en la que se ha propuesto el preceptor D. Pedro Gil, que lo fué ya en la ciudad de Calatayud, instruir á sus alumnos en gramática latina, algo de retórica y poesia en dos años á dos y medio segun su capacidad y aprovechamiento. Admite en su casa pupilos á precios convencionales.

Se halla vacante la conduta de cirujano del pueblo de Miedes; su dotacion es veinte cahices de trigo centeno y ochocientos rs. vn. con mas una media de trigo puro por cada uno á quien rasure fuera de casa, y casa libre; dándole el Ayuntamiento facultades para que pueda conducirse con los pueblos de Ruesca, Orera y Mara, distante el que mas una hora de este pueblo; debiendo mandar los memoriales francos de porte á la Secretaría del Ayuntamiento.

En la calle Piedras del Coso junto á la plaza de la Magdalena donde se vende el papel rayado de música, hay un gran surtido de dicho artículo y se dará á 4 cuartos el pliego, por manos á 10 rs. vn. y por resmas á 9, si la compra asciende á la suma de 600 rs. se rebajará un 6 por 100. En dicho establecimiento se encontrarán todas cuantas combinaciones de rayados puedan ocurrir en dicho ramo.

La conduta de médico del lugar de Villamayor partido de Zaragoza se halla vacante por dimision del que la obtenia, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de dicho pueblo hasta el día 11 de Setiembre próximo en que se proveerá, en el concepto de que el Ayuntamiento en nada estimará las recomendaciones de los aspirantes, pues solo atenderá en su provision á los mayores méritos prácticos y científicos y á la mejor conducta política y moral de los mismos.

La conduta de boticario del pueblo de Farlete se halla vacante por muerte del que la obtenia, su dotacion es 4000 rs. vn. pagados por su Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del mismo hasta el 15 de Setiembre próximo en que se proveerá.

La plaza de pastor de abrí y agregado de ministro inferior de Ardisa se halla vacante, su dotacion consiste en diez cahices y medio trigo apuales cuarenta rs. vn. y lo que le produzca el cántaro del pueblo que estará á su arbitrio; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento francas de porte hasta el día ocho del próximo Setiembre en que se proveerá.

La conduta de boticario del pueblo de Mesones con su agregado del de Niguella se halla vacante, su dotacion es 4000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en efectos en dos plazos, el que quiera obtenerla dirigirá su solicitud á dicha corporacion franca de porte hasta el 8 de Setiembre próximo que se proveerá.

La conduta de boticario de Castejon de Valdejesa se halla vacante, su dotacion es 5600 rs. vn. pagados en metálico por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los que gusten solicitarla, remitirán sus memoriales francos de porte á la secretaria hasta el 8 de Setiembre próximo en que se proveerá. Este pueblo contiene 800 almas.

La conduta de herrero y albeitar del pueblo de Clares se halla vacante, su dotacion es 24 cahices de trigo y casa franca, pagados aquellos en S. Miguel de Setiembre, cuya conduta se proveerá el 19 de Setiembre, hasta cuya fecha podrán dirigir sus solicitudes los que aspiren á ella francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo.